

Dec. No. 1360-04 que modifica el Artículo 37 del Reglamento No. 79-03, para la Aplicación del Título IV del Código Tributario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1360-04

CONSIDERANDO: Que el sistema tributario dominicano debe estar dotado de reglas transparentes y modernas que promuevan la igualdad y que fomenten el desarrollo industrial y comercial entre los agentes relacionados con la actividad del tabaco.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es miembro de la Organización Mundial del Comercio, ratificado por el Congreso Dominicano mediante la Resolución No. 2-95, de fecha 20 de enero del año 1995.

CONSIDERANDO: Que a través de los textos jurídicos de la Organización Mundial del Comercio la República Dominicana, se comprometió a otorgar el mismo tratamiento a los bienes producidos en territorio dominicano que a los importados.

VISTO el Título IV, Capítulo VII del Código Tributario de la República Dominicana.

VISTO el Reglamento No. 79-03, de fecha 04 de febrero del año 2003.

VISTA la Resolución No. 2-95, de fecha 20 de enero del 1995, aprobada por el Congreso Nacional, mediante la cual se ratifican los textos jurídicos de la OMC.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 37 del Reglamento No. 79-03, de fecha 4 de febrero de 2003, para la Aplicación del Título IV del Código Tributario de la República Dominicana, para que rija del modo siguiente:

“ARTICULO 37.- CONTROL DE PRODUCTOS DEL TABACO MEDIANTE ESTAMPILLAS

Los productores nacionales e importadores de cigarrillos y cigarros deberán colocar una estampilla en las cajetillas de cigarrillos o cajas de cigarros al momento de la producción, de conformidad con lo siguiente:

PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE CIGARRILLOS

PARRAFO I.- Para la producción y comercialización de cigarrillos las estampillas referidas en este artículo deberán ser colocadas en todas las cajetillas de cigarrillos, sujetas a los siguientes controles:

1.- Control de entrada de estampillas

Estas estampillas deberán ser entregadas por la Dirección General de Impuestos Internos solo a las personas o empresas dedicadas a la producción y comercialización de estos productos que estén debidamente registradas ante la Dirección General de Impuestos Internos.

Para el control de las estampillas, la Dirección General de Impuestos Internos exigirá la presentación de firmas autorizadas previamente, llevando para estos fines un registro.

Los productores nacionales e importadores deberán llevar un libro para el control de inventario de estampillas debidamente autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual podrá revisarlo y auditarlo cuando lo considere oportuno. Para estos fines, cada productor y/o comercializador deberá llevar el siguiente control de entrada:

- a) Remitir a la Dirección General de Impuestos Internos una solicitud de compra de estampillas, la cual una vez sea aprobada deberá pagarse con un cheque certificado por el valor de las mismas.
- b) Al momento de entregar el cheque certificado, la Dirección General de Impuestos Internos emitirá un recibo de pago, el cual deberá ser asentado como una entrada secuencial en el libro oficial.

2. Control de proceso productivo y comercialización

Los siguientes documentos deberán ser asentados en el libro oficial:

- a) Entrada de estampillas;
- b) Movimiento de existencia de la empresa;
- c) Factura oficial de salida con la producción e importación del día. En un plazo no mayor de treinta días, se procederá a enviar un reporte de Impuestos Internos con el movimiento de estampillas, conteniendo:

Las hojas del libro oficial;

Las facturas oficiales de despacho de cigarrillos;

Las facturas de compra de estampillas más el recibo de pago estandarizado.

PARRAFO II.- En virtud de lo dispuesto en el Artículo 380 del Código Tributario, el valor de las estampillas es sufragado por los contribuyentes y no será deducible del Impuesto Selectivo al Consumo”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 1361-04 que nombra al señor Héctor Galván, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Corea.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1361-04

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Héctor Galván, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Corea.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ